

1932



Indice General

Decretos leyes.....	11 — 653
Apéndice.....	657 — 768
Indice por orden numérico.....	769 — 812
Indice por Ministerios.....	813 — 856
Indice por materias.....	857 — 1033
Fe de erratas.....	— 1035

DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL APÉNDICE

<i>Decreto 4,540, de 15 de noviembre de 1932.</i> —Texto definitivo del D. F. L. 8,355, de 23 de diciembre de 1927, sobre retiro, montepío, etc. de Carabineros de Chile.....	657
<i>Decreto 654, de 24 de agosto de 1932.</i> —Estatuto Orgánico del Instituto de Comercio Exterior.....	661
<i>Decreto 2, de 2 de enero de 1932.</i> —Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal.....	672
<i>Decreto 935, de 20 de abril de 1932.</i> —Reglamento Orgánico y de Servicios de la Contraloría General de la República.....	676
<i>Decreto 2,228, de 21 de diciembre de 1932.</i> —Reglamento del Código de Minería.....	696
Reglamento del D. L. 491, sobre concesión de yacimientos auríferos.....	721
<i>Decreto 1,041, de 27 de abril de 1932.</i> —Reglamento sobre concesión a particulares de placeres auríferos reservados para el Estado.....	724
<i>Decreto 596, de 14 de noviembre de 1932.</i> —Texto único de los decretos-leyes sobre Cooperativas.....	731
<i>Decreto 506, de 5 de julio de 1933.</i> —Reglamento para aplicación del decreto 596, de 14 de noviembre de 1932, sobre Cooperativas.....	741

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO

(Subsecretaría de Comercio)

DECRETO N.º 654, DE 24 DE AGOSTO DE 1932 (1)

Estatuto orgánico del Instituto de Comercio Exterior de Chile, creado por decreto-ley 477, de 23 de agosto de 1932.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,358, de 25 de agosto de 1932)

Núm. 654.—Santiago, 24 de agosto de 1932.—Visto, la autorización que me confiere el artículo 2.º del decreto-ley N.º 477, de 23 de agosto de 1932, he acordado y decreto:

El Instituto de Comercio Exterior de Chile se regirá por el siguiente Estatuto Orgánico:

TÍTULO I

Nombre, domicilio, duración y objeto de la sociedad

Artículo 1.º Se constituye, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley N.º 477, de fecha 23 de agosto de 1932, una sociedad anónima con domicilio en Santiago, denominada Instituto de Comercio Exterior de Chile.

Art. 2.º El Instituto de Comercio Exterior de Chile, se regirá por las disposiciones del decreto-ley N.º 477, de 23 de agosto de 1932, por estos estatutos y por las leyes y reglamentos referentes a sociedades anónimas, en cuanto no fueren incompatibles con aquellas.

Art. 3.º La duración de la sociedad

será de cincuenta años. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo, con el voto conforme de siete de sus miembros, y la aprobación del Presidente de la República. La sociedad se disolverá anticipadamente en el caso contemplado en el artículo 56 N.º 2 de los estatutos. Podrá también disolverse anticipadamente por acuerdo de siete consejeros, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 4.º El Instituto podrá, por acuerdo del Consejo, establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales o representantes en el territorio de la República o en el extranjero.

Art. 5.º Para abrir sucursales o suprimir las existentes, se requiere el acuerdo de cinco consejeros, por lo menos.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional deberá, además, ser autorizado previamente por el Presidente de la República.

Art. 6.º El Instituto tiene por objeto facilitar, fomentar y realizar la exportación de productos chilenos, y dentro de estos fines desarrollará, de acuerdo con los reglamentos internos respectivos, las siguientes actividades:

1.º Bancarias:

a) Realizar operaciones de pago, cobro, cambio, depósitos, descuentos, aceptaciones, transferencias y préstamos, que se relacionen con el intercambio entre Chile y el exterior;

b) Adquirir y vender por cuenta propia o ajena, valores y títulos que se encuentren en el extranjero;

2.º Comerciales:

a) Efectuar por cuenta propia o ajena, operaciones de compra-venta de pro-

(1) En el "Diario Oficial" N.º 16,368, de 6 de septiembre de 1932, se publican las erratas con que apareció este Reglamento en la edición del 25 de agosto. El texto de ese Reglamento figura aquí con los errores corregidos.

ductos para su exportación, e importar materias primas y otras mercaderías de primera necesidad;

b) Efectuar trueque de productos con el exterior;

c) Recibir mercaderías a consignación para su venta en el extranjero;

d) Auxiliar la formación y financiamiento de sociedades, consorcios y cooperativas de exportación o de importación, pudiendo participar en ellas como asociado. Para estas operaciones se necesitará el voto conforme de cinco consejeros, a lo menos;

e) Facilitar la organización en el exterior de empresas comerciales encargadas de la venta de productos chilenos.

3.o Propaganda y referencias comerciales:

a) Organizar servicios de referencias comerciales y bancarias de carácter internacional y de informaciones a base de las necesidades y posibilidades de los mercados extranjeros, en cuanto interesen a la exportación y actual producción chilena, como también a la producción que sea conveniente promover, pudiendo valerse para dicho objeto de los agentes del servicio exterior del Estado o de sus propios corresponsales agencias o sucursales;

b) Contribuir o la propaganda y defensa de los productos chilenos en el exterior.

Art. 7.o El Instituto queda facultado para descontar o redescantar sus obligaciones en el Banco Central de Chile, en la forma, cuantía y condiciones establecidas en el decreto-ley N.o 127, de 4 de julio de 1932 (1) y demás disposiciones legales.

Art. 8.o El Instituto podrá recibir de sus clientes depósitos en cuenta corriente, a la vista y a plazo, que se relacio-

nen con operaciones del giro del mismo Instituto, y podrá abonar sobre ellos los intereses que correspondan de acuerdo con las leyes que rigen para los depósitos bancarios.

Podrá, igualmente, girar, aceptar, endosar, y avalar letras de cambio, pagarés u otros efectos de comercio, para la realización de sus operaciones, y en particular podrá girar letras sobre las oficinas de la Caja Nacional de Ahorros u otras instituciones bancarias, ya sea sobre sus propios fondos o sobre créditos que éstas le otorguen.

Art. 9.o El Instituto está sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, que tendrá a este respecto, todas facultades que contempla la ley general de Bancos (1), en cuanto fueren aplicables al Instituto.

Art. 10. Para operar en Chile con el Instituto, será necesario ser dueño de acciones de la institución por un valor nominal que no baje del uno por ciento del monto de la operación.

Sin embargo, el Instituto podrá efectuar esa clase de operaciones con personas no accionistas; pero, en tal caso, deberán éstas subscribir las acciones correspondientes, cuyo valor se pagará con una comisión especial de uno por ciento que les cobrará el Instituto sobre el monto de la operación.

Si un accionista fuere poseedor de acciones en proporción inferior a la exigida por el inciso 1.o, se aplicará la regla del inciso 2.o, para las acciones que le falten.

Además, el Consejo del Instituto podrá cobrar sobre las operaciones que efec-

(1) Decreto-ley 559, de 26 de septiembre de 1925, modificado por el decreto con fuerza de ley 192, de 15 de mayo de 1931, y por leyes 4,997, de 30 de septiembre de 1931, y 5,086, de 10 de marzo de 1932.

(El 343, de 20 de mayo de ese mismo año, agrega inciso al 192).

(1) Derogado por ley 5,185, de 30 de junio de 1933.

túe con sus clientes, una comisión adicional hasta de un medio por ciento, destinada al entero o incremento de su capital.

(1) Si de la aplicación de las comisiones resultaren fracciones de una acción, se aumentarán aquellas en la cantidad necesaria para completar el valor nominal de la acción.

TITULO II

Del capital y de las acciones

Art. 11. El capital del Instituto será de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000,000) dividido en cuatrocientas mil acciones de cien pesos cada una.

Estas acciones se clasificarán en dos series: A y B. Doscientas cuatro mil acciones equivalentes al 51 por ciento del capital social corresponderán a la Clase A, y serán subscriptas y pagadas por el Fisco de Chile. Las ciento noventa y seis mil acciones restantes corresponderán a la Clase B, y serán colocadas en el público y pagadas al contado al tiempo de su subscripción.

Art. 12. Los accionistas, cualquiera que sea la serie de las acciones que les pertenezcan, sólo serán responsables por el valor de sus acciones.

Art. 13. El Instituto podrá iniciar sus operaciones tan pronto como el Fisco de Chile le haya subscripto y pagado el total de las acciones que le corresponden en conformidad al artículo 11.

Art. 14. Para los efectos de la subscripción de acciones por el público, el Consejo designará una comisión que se encargue de recibir las solicitudes de adhesión, para lo cual se avisará oportunamente por medio del "Diario Oficial" y de uno de o más periódicos de Santiago y de provincia, la fecha en que se

abrirán las subscripciones de dichas acciones.

La subscripción de acciones se hará por escritura privada en que se acepten los estatutos y reglamentos, y se exprese el número de acciones subscriptas.

Art. 15. Las acciones serán nominativas, y sus títulos numerados correlativamente, y se desprenderán de un libro talonario. El talón correspondiente será formado por la persona a quien se haya entregado el título.

Los títulos llevarán el sello del Instituto, la firma del presidente del Consejo y del gerente, o, en su reemplazo, la de un consejero y de un subgerente, respectivamente, la fecha del decreto de aprobación de los estatutos, el número y la serie a que pertenezcan las acciones y la indicación del capital social autorizado y de la duración del Instituto.

Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea.

Art. 16. Las acciones del Fisco no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía.

Art. 17. Las acciones de la Clase B, pueden ser transferidas previa calificación del cesionario que hará el Consejo.

La transferencia se hará por inscripción en el registro de accionistas, en vista del título y de una solicitud presentada al gerente, firmada ante dos testigos por el cedente y cesionario y en que se deje establecido que éste acepta los estatutos y reglamentos.

Art. 18. Acreditado el extravío, hurto o inutilización de un título, el poseedor inscrito de las acciones, podrá pedir uno nuevo, previa publicación de cinco avisos consecutivos, en que se comunicará al público que queda sin efecto el título primitivo.

Esta circunstancia se anotará en el registro.

Art. 19. El capital del Instituto podrá

(1) En el "Diario Oficial" se publicó con errores este inciso. Se hace aquí la rectificación.

aumentarse mediante la emisión de acciones de la Clase B, en conformidad al artículo 10.

Podrá también ser aumentado mediante la emisión de nuevas acciones de las clases A y B, por acuerdo de siete consejeros, a lo menos, y con aprobación del Presidente de la República.

(1) En todo caso, las acciones correspondientes al aumento guardarán la proporción que señala el inciso 2.º del artículo 11 de los presentes estatutos y serán pagadas al contado al tiempo de la subscripción.

TÍTULO III

Del Consejo

Art. 20. El Instituto de Comercio Exterior será administrado por un Consejo compuesto de nueve miembros, como sigue:

a) Por el Subsecretario de Comercio, que lo presidirá; por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Caja de Crédito Agrario, Caja de Crédito Minero, Instituto de Crédito Industrial, Banco Central de Chile y Junta de Exportación Agrícola.

Los seis consejeros anteriores tendrán la representación de las acciones de la Clase A, y deberán ser miembros de los Directorios o Consejos de las instituciones respectivas; y

b) Por tres representantes de los accionistas de la Clase B, que serán elegidos por voto unipersonal en junta especial de dichos accionistas, convocada con este objeto.

En la elección de estos consejeros, los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción.

Los consejeros, con excepción del Sub-

secretario de Comercio, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y todos ellos deberán ser de nacionalidad chilena.

Art. 21. Toda elección de consejeros deberá ser puesta en conocimiento del Superintendente de Bancos.

Art. 22. No podrán formar parte del Consejo dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, en comandita o de responsabilidad limitada, o que sean parientes en primero o en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni los que se encuentren dentro de estos grados con el gerente.

El cargo de consejero del Instituto será incompatible con los cargos de consejero o gerente de Banco o de la Caja Nacional de Ahorros, a excepción de los miembros del Directorio del Banco Central de Chile.

Art. 23. (1) En caso de renuncia, ausencia del país, imposibilidad, quiebra o fallecimiento de algunos de los consejeros, se procederá a designar el reemplazante, quien durará en el cargo por todo el tiempo que faltare para completar el período correspondiente al consejero que se reemplaza.

Art. 24. El Consejo se constituirá con la asistencia de cinco de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes, salvo los casos en que los estatutos exijan otra mayoría.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 25. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana, a lo menos, y extraordinariamente cuando lo crea conveniente el Presidente o cuando lo pidan dos consejeros, indicando el objeto de la reunión.

(2) Designará por acuerdo, del que de-

(1) El "Diario Oficial" publicó con omisiones este inciso. Se da aquí su texto completo.

(1 y 2) Publicados con errores por el "Diario Oficial". Se da aquí el texto completo.

berá dejarse constancia especial en el acta, una o más personas que tendrán a su cargo preparar y someter a cada consejero, en cada sesión ordinaria del Consejo o a una comisión ejecutiva compuesta a lo menos de dos de los miembros de éste, una minuta escrita que exponga todas las compras y ventas de valores o mercaderías, los descuentos, préstamos u otros avances, las renovaciones y todos los demás negocios que se hubieren efectuado después de la última sesión ordinaria. En dicha minuta se señalarán todas las garantías otorgadas a favor del Instituto y los demás detalles que correspondan y podrá omitirse en ella el detalle de las operaciones y renovaciones inferiores a cinco mil pesos.

Tratándose de descuentos de letras, los preceptos del inciso anterior sólo se aplicarán al deudor principal y no a los demás firmantes del documento.

Cada vez que con las nuevas operaciones de crédito realizadas con determinada persona natural o jurídica, el monto de sus compromisos directos e indirectos para con el Instituto exceda de diez mil pesos, se acompañará un estado detallado de todas sus obligaciones vigentes a la fecha de la minuta, con indicación de todas las garantías existentes y su valor comercial y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones.

Al día siguiente de la sesión se archivará dicha minuta juntamente con la lista de los consejeros asistentes a la sesión certificada por la persona o personas encargadas de preparar el referido documento. La minuta y la lista servirán para acreditar los asuntos tratados en la sesión.

Art. 26. Los consejeros gozarán de una remuneración de ochenta pesos por sesión a que asistan, no pudiendo exce-

der la de cada consejero de seiscientos pesos mensuales.

Art. 27. Son atribuciones del Consejo:

1.o Dictar los Reglamentos internos del Instituto;

2.o Fijar los días y horas en que se verificarán las sesiones ordinarias;

3.o Nombrar y remover al gerente, con el voto conforme de cinco consejeros a lo menos;

4.o Nombrar a propuesta del gerente el personal superior del Instituto, fiscalizar su conducta y la del gerente, suspenderlos y removerlos. El reglamento interno del Instituto determinará los empleados que deberán considerarse superiores para estos efectos;

5.o (1) Fijar, a propuesta del gerente, la planta y sueldos del personal de empleados del Instituto y determinar sus obligaciones y las cauciones que deban rendir;

6.o Acordar y resolver las operaciones y negocios que está autorizado para ejecutar el Instituto, en conformidad a la ley y a los Estatutos;

7.o Fijar la tasa general de intereses y descuentos, comisiones y amortizaciones que deben regir para las operaciones que realice;

8.o Contratar los seguros que sean necesarios en el giro de los negocios del Instituto, sujetándose a las normas que se indican en el artículo 30;

9.o Establecer Consejos locales cuando lo crea conveniente y señalar sus facultades y deberes;

10. Delegar en el gerente o en uno o varios comités de consejeros, la resolución y ejecución de negocios en las condiciones que fije el mismo Consejo. Los miembros de estos comités gozarán de una asignación de cincuenta pesos por

(1) Publicado con errores. El texto correcto se da aquí.

sesión a que asistan, y que no podrá exceder de seiscientos pesos mensuales por cada consejero, sin perjuicio de lo que pudiera corresponderle a virtud del artículo 26;

11. Calificar a los cesionarios en las transferencias de acciones;

12. Acordar el presupuesto anual de gastos, previa propuesta del gerente.

13. Aprobar los balances del Instituto, que deberá presentar el gerente y ordenar que dichos balances sean enviados a los accionistas y publicados en uno o más diarios de Santiago;

14. Acordar la distribución de las utilidades en conformidad a lo establecido en el Título XI de estos estatutos;

15. Presentar anualmente a la Superintendencia de Bancos una memoria relativa a la marcha del Instituto, hacerla publicar y enviarla a los accionistas;

16. Acordar, con el voto conforme de siete consejeros, a lo menos, las reformas de los estatutos y someterlas a la aprobación del Presidente de la República;

17. Ejercer las demás facultades que le corresponden en conformidad a estos estatutos y a las leyes y reglamentos;

18. Celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos y operaciones que sean necesarios para la consecución de los objetos del Instituto que directa o indirectamente se relacionen con él.

Art. 28. El Consejo tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto en todos sus asuntos y negocios, sin perjuicio de la representación judicial que en conformidad a la ley corresponde al gerente, el cual sólo tendrá las facultades ordinarias de todo procurador.

En el orden judicial tendrá el Consejo, a más de las facultades generales, las especiales de desistirse en primera ins-

tancia de las acciones deducidas, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, renunciar los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

Art. 29. El Consejo podrá delegar en el gerente, subgerente o agentes, las facultades judiciales o administrativas que estime convenientes, y podrá también delegarlas, para objeto determinado, en cualquiera otra persona o conferir poderes especiales, con facultad de subdelegar o sin ella.

Art. 30. El Consejo, deberá colocar exclusivamente en compañías nacionales los seguros terrestres o marítimos que necesite contratar en razón de las funciones del Instituto, y para los efectos de su distribución en las diversas compañías, celebrará los respectivos contratos por intermedio de la Caja Reaseguradora de Chile.

Los seguros que tengan por objeto cubrir riesgos sobre créditos de exportación u otros sobre los cuales no operen las compañías nacionales ni la Caja Reaseguradora, deberán ser contratados en las compañías extranjeras con asiento en Chile y en su defecto en el exterior, por intermedio y a indicación de la Caja Reaseguradora de Chile.

Art. 31. Se dejará testimonio de las deliberaciones del Consejo en un libro especial de actas, y éstas serán firmadas por todos los consejeros que hayan concurrido a la sesión y por el secretario. Al firmar, podrán dejar testimonio de los puntos que les merezcan observaciones.

Si alguno de los consejeros o el secretario se ausentare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio del impedimento al pie de la misma acta.

Art. 32. (1) Los consejeros que en una operación determinada tuvieran interés en nombre propio o como representante de otra persona, deberán comunicarlo a los demás consejeros y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos se tomarán con prescindencia del consejero o consejeros implicados.

TITULO IV

Del presidente del Consejo

Art. 33. (2) El presidente del Consejo, además de las atribuciones especiales que le confieren estos Estatutos y de las que le corresponden como miembro del Consejo, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Citar a sesiones del Consejo y a las juntas de accionistas de la Clase B.;
- b) Presidir las sesiones del Consejo y de las juntas de accionistas y dirigir sus debates;
- c) Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo; y
- d) (3) Firmar las memorias anuales y las notas y resoluciones que emanen del Consejo.

Art. 34. En caso de ausencia o imposibilidad del presidente, será reemplazado en sus funciones por el consejero que corresponda según el orden de precedencia que el Consejo fijará por sorteo una vez al año.

TITULO V

Del gerente

Art. 35. El gerente del Instituto, será designado por el Consejo en la for-

ma establecida en el artículo 27, N.º 3, y deberá rendir una caución cuya forma y cuantía determinará el Consejo.

Art. 36. Corresponderá especialmente al gerente:

1.º Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;

2.º (1) Ejercitar sus facultades administrativas y judiciales que le haya conferido el Consejo.

3.º Delegar en todo o parte, con acuerdo del Consejo, las facultades administrativas en otras personas para casos o negocios especiales;

4.º Representar en juicio al Instituto con las facultades ordinarias de todo procurador judicial;

5.º Conferir mandatos para juicios;

6.º Atender, impulsar y realizar las operaciones del Instituto, ajustándose a los acuerdos del Consejo, a los Estatutos y a las leyes y reglamentos;

7.º Organizar y dirigir los servicios del Instituto, vigilar el cumplimiento de los deberes y la constitución y mantenimiento de sus garantías;

8.º Nombrar y separar los empleados inferiores del Instituto, dando cuenta al Consejo. Podrá también en casos graves y urgentes, suspender a los empleados superiores, de lo cual dará asimismo cuenta inmediata al Consejo;

9.º Autorizar feriados y permisos al personal del Instituto, de acuerdo con las leyes;

10. Actuar como secretario del Consejo;

11. (2) Velar por que estén al día los libros de contabilidad, el de actas y la correspondencia;

12. Proporcionar a los consejeros todas las informaciones que soliciten sobre las operaciones del Instituto;

(1, 2 y 3) Publicados por el "Diario Oficial" con omisiones. El texto correcto se da aquí.

(1 y 2) Publicados con errores por el "Diario Oficial". El texto correcto es el que aquí se da.

13. Presentar al Consejo los negocios que se propongan al Instituto, con todos los antecedentes e informaciones del caso;

14. Proponer al Consejo el presupuesto anual de gastos del Instituto;

15. Preparar y presentar al Consejo los balances del Instituto;

16. (1) Cumplir las demás obligaciones y ejercitar las demás facultades que le correspondan en su calidad de factor o en virtud de los estatutos.

TITULO VI

De los subgerentes

Art. 37. Corresponde a los subgerentes:

1.o Cooperar a la acción del gerente;

2.o Reemplazar en el servicio interno al gerente cuando éste falte por cualquier motivo, en el orden que se le señale;

3.o Ejercitar las facultades administrativas y judiciales que les haya conferido el Consejo;

4.o Desempeñar las demás funciones que los reglamentos, el Consejo o el gerente les encomienden.

TITULO VII

Del fiscal

Art. 38. El fiscal del Instituto será designado por el Consejo a propuesta del gerente, y desempeñará las funciones de abogado jefe del Instituto.

Deberá concurrir a las sesiones del Consejo y tendrá voz en ellas pero no voto.

Art. 39. Corresponden al fiscal del Instituto:

(1) Publicado con errores en el "Diario Oficial". El texto correcto es el que aquí aparece.

a) Dar su dictamen en todos los asuntos del Instituto en que el Consejo o el gerente lo pidieren;

b) Estudiar e informar la documentación de cualquier orden, relacionado con las garantías que se ofrezcan al Instituto;

c) Velar por que los negocios del Instituto se ajusten a las leyes y reglamentos y a los Estatutos;

d) Tomar conocimiento de cualquiera operación del Instituto y dar cuenta al Consejo de las observaciones legales que le merecieren;

e) Dirigir la defensa del Instituto en los juicios en que tenga interés.

TITULO VIII

De las sucursales y agencias

Art. 40. Las sucursales y agencias que se acordaren establecer, serán administradas por las personas que a propuesta del gerente designe el Consejo, el que fijará sus atribuciones y las garantías que deberán rendir.

TITULO IX

Responsabilidad de la administración y prohibiciones

Art. 41. Los consejeros, el gerente y los demás empleados, serán personalmente responsables por las infracciones de las leyes, estatutos y reglamentos, que cometan en el desempeño de sus cargos. Responderán, asimismo, por las infracciones que cometan sus subordinados y que hayan sido conocidas y toleradas por aquéllos.

Serán, también personalmente responsables, en la forma expresada en el inciso precedente, de las multas por infracciones en que incurra el Instituto.

TITULO X

Junta de accionistas

Art. 42. Sólo habrá juntas de tenedores de acciones de la Clase B., con los objetos que se indican en el artículo siguiente.

Art. 43. La junta a que se refiere el artículo anterior se reunirá ordinariamente cada tres años en el mes de julio, con el objeto de elegir los tres consejeros representantes de los tenedores de las acciones de la Clase B.

Se reunirá extraordinariamente para elegir reemplazantes a los consejeros de la mencionada clase que faltaren por cualquier motivo antes de terminar su período, para elegir liquidadores, para oír a sus representantes en todo lo concerniente al desempeño de sus cargos, pronunciándose sobre su actuación, y en general, para ejercitar sus facultades de mandantes respecto a dichos consejeros o liquidadores.

Art. 44. La convocación a junta ordinaria o extraordinaria de accionistas se hará por el presidente del Consejo, previo acuerdo de éste. Deberá también el presidente convocar a junta extraordinaria cuando lo pidan los tres consejeros representantes de las acciones de la Clase B. o cuando lo soliciten accionistas de dicha clase que reúnan, a lo menos, un 20 por ciento del total de las acciones de la misma clase que se hubieren emitido.

Art. 45. La convocatoria a junta de accionistas, se hará por medio de avisos que se publicarán por cinco veces en un periódico de Santiago, debiendo mediar un espacio de diez días, por lo menos, entre la fecha de la primera publicación y la designada para la celebración de la junta.

(1) Se citará también por carta circular a los accionistas que tengan registra-

do su domicilio en la oficina del Instituto.

Art. 46. En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos indicados en la convocatoria.

Art. 47. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente.

Art. 48. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otros accionistas, bastando para estos efectos una simple carta-poder. Podrán también hacerse representar por una persona que no sea accionista; pero, en este caso, el poder deberá otorgarse por escritura pública.

Art. 49. Las juntas ordinarias o extraordinarias que tengan por objeto la elección de consejeros o liquidadores, se celebrarán con los accionistas que concurran, y en ellas cada accionista votará por una sola persona, y se proclamarán elegidas las que en una misma y única votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de consejeros o liquidadores por elegir.

Art. 50. (1) En las juntas extraordinarias de accionistas que tengan otro objeto distinto del indicado en el artículo anterior, se necesitará un quorum de la mayoría absoluta de las acciones de la Clase B. que se hubieren emitido, para que quede válidamente constituida la junta, y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas.

Art. 51. Las juntas serán presididas por el presidente del Consejo o por el que haga sus veces, y actuará como secretario el gerente del Instituto, o en su defecto, la persona que designe la misma junta.

Art. 52. (2) Se llevará un libro de ac-

(1) Publicado con error. Texto completo el que aquí se publica.

(1 y 2) Publicado con errores estos artículos. Se da aquí el texto completo.

tas en el cual se dejará testimonio de lo ocurrido en las reuniones de la junta y de los acuerdos tomados en ellas, con indicación del nombre de los accionistas que hubieren concurrido y de las acciones que cada uno de ellos posea o represente. Las actas serán firmadas por dos de los accionistas concurrentes designados por la misma junta, por el presidente y por el secretario.

TITULO XI

Balances.—Fondos de reserva.—Distribución de utilidades

Art. 53. (1) Se formará un balance general de los negocios del Instituto al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

Estos balances deberán ser publicados en el "Diario Oficial" y en un diario de la ciudad de Santiago.

Art. 54. El Instituto dedicará por lo menos un 10 por ciento de sus utilidades líquidas semestrales a formar un fondo de reserva hasta enterar una suma equivalente al 25 por ciento del capital autorizado.

Del saldo se destinará hasta un 30 por ciento para formar un fondo de eventualidades o los demás fondos especiales que el Consejo estime conveniente establecer.

El Consejo fijará, además, una parte de las utilidades para repartirla entre los empleados del Instituto, sin perjuicio de las sumas que le correspondan en conformidad a la Ley de Empleados Particulares.

Art. 55. (2) Efectuadas las deducciones a que se refiere el artículo anterior, y las demás que procedan en conformidad a las leyes, se destinará preferentemente

la cantidad necesaria para distribuir un dividendo de un 6 por ciento sobre el capital que representan las acciones de la Clase B. El saldo de las utilidades se destinará a pagar a las acciones de la Clase A un dividendo hasta de un 6 por ciento sobre el capital que representan. Si aún restare un saldo, éste se distribuirá a prorrata entre las acciones de las clases A y B, incrementando de este modo el respectivo dividendo.

TITULO XII

Disolución y liquidación

Art. 56. El Instituto de Comercio Exterior de Chile se disolverá:

1.o Por la expiración del término fijado para su duración;

2.o Cuando hubiese perdido un 50 por ciento del capital subscripto; y

3.o Cuando lo acordare el Consejo en conformidad a la parte final del artículo 3.o de estos estatutos.

Art. 57. Disuelto el Instituto, se procederá a su liquidación por una comisión compuesta de cinco miembros, como sigue:

a) Tres representantes de las acciones de la Clase A, dos que serán elegidos libremente por el Presidente de la República y el tercero por el Banco Central de Chile;

b) Dos representantes de los accionistas de la clase B, elegidos en junta especial extraordinaria en la forma que se indica en el artículo 49.

Art. 58. Si faltare por cualquier causa alguno de los miembros de la comisión liquidadora, el reemplazante será elegido en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 59. Los acuerdos de la comisión liquidadora deberán adoptarse por la mayoría absoluta de sus miembros.

(1 y 2) Rectificado el error del "Diario Oficial".

Art. 60. La comisión liquidadora tendrá las obligaciones y facultades que por ley correspondan a los liquidadores de sociedades. Tendrá, además, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir, constituir hipoteca, prendas o anticresis, tomar dinero en préstamo, endosar efectos de comercio y celebrar transacciones sobre los derechos sociales.

Art. 61. La comisión liquidadora podrá conferir mandatos especiales y delegar en alguno o algunos de sus miembros o en otras personas, para objetos determinados las facultades judiciales o extrajudiciales que le correspondan.

Art. 62. (1) La comisión liquidadora deberá formar y publicar estados semestrales de la liquidación en la forma indicada en el artículo 53.

Art. 63. (2) La remuneración de los miembros de la comisión liquidadora será fijada por el Presidente de la República.

TITUTLO XIII

Disposiciones generales

Art. 64. El Instituto está sometido a la supervigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, en conformidad a la ley.

La Superintendencia practicará las visitas de inspección que estime convenientes, y el Consejo del Instituto deberá facilitarle los antecedentes e informaciones que solicitare.

(1 y 2) Corregido el error de publicación.

Art. 65. El Instituto estará obligado a presentar al Superintendente de Bancos, los estados sobre la situación de sus negocios, que éste solicitare con los datos en la forma y en la fecha que el mismo Superintendente indicare.

(1) Dichos estados se publicarán en un periódico de Santiago, dentro de los 15 días siguientes al de su presentación.

Art. 66. El Instituto pagará a la Superintendencia de Bancos, las cuotas que ésta fije semestralmente, con aprobación del Ministro de Hacienda, para compensar los gastos que demande la fiscalización respectiva.

Art. 67. Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente de Bancos o por sus delegados al Instituto o a cualquiera de los representantes o empleados de éste y que se refiera a la investigación o inspección practicada en él o que contenga proposiciones o recomendaciones referentes a los negocios del Instituto, será sometida al Consejo en la próxima sesión que éste celebre, y de ello se dejará constancia en el acta de la sesión.

Art. 68. (2) Mientras dura la liquidación del Instituto, la Superintendencia de Bancos seguirá ejerciendo las funciones que le confiere la ley y los estatutos, y la comisión liquidadora deberá especialmente cumplir con las obligaciones que establecen los artículos 27 N.º 15, 65, 66 y 67.

Artículo transitorio. La elección de los tres consejeros representantes de los tenedores de acciones de la Clase B, sólo se efectuará una vez que se hayan suscripto acciones de dicha clase por un valor de cinco millones de pesos, a lo

(1 y 2) Publicado con errores en el "Diario Oficial". El texto correcto es el que se da aquí.

menos, y llegado este caso, se convocará a junta extraordinaria de accionistas con este objeto.

Mientras no se haya completado la subscripción de los cinco millones de pesos, los tres consejeros a que se refiere el inciso precedente serán designados li-

bremente por el Presidente de la República y durarán en el cargo hasta que se entere la subscripción antes indicada.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DÁVILA.—*Luis Barriga Errázuriz.*

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N.º 2, DE 2 DE ENERO DE 1932

Texto definitivo de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,478, de 18 de enero de 1933)

Núm. 2. — Santiago, 2 de enero de 1933.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º, transitorio del decreto-ley N.º 460, de 13 de agosto del año 1932, y artículo 72, N.º 2, de la Constitución Política,

Decreto:

El texto definitivo de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal, será el siguiente:

TÍTULO I

De la defensa y representación del Fisco

Artículo 1.º La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos en que tenga interés, estará a cargo del Consejo de Defensa Fiscal y de los funcionarios que indica esta ley, sin perjuicio de la que corresponda a los abogados especiales que existen en algu-

nos servicios públicos. La representación judicial será ejercida en la forma que determinan los artículos siguientes:

TÍTULO II

Del Consejo de Defensa Fiscal

Art. 2.º El Consejo de Defensa Fiscal, constituirá un servicio independiente de todos los Ministerios y demás reparticiones del Estado; estará colocado sólo bajo la supervigilancia del Presidente de la República y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.º Los decretos y demás resoluciones supremas relacionadas con el Consejo serán dictados por el Ministerio de Hacienda. En los casos de transacciones, los decretos respectivos, serán estudiados y firmados por el Ministro del ramo, además del de Hacienda.

Art. 4.º El Consejo se compondrá de nueve abogados, uno de los cuales designado por el Presidente de la República, será su presidente durante tres años, pudiendo ser reelegido.

Estos funcionarios serán considerados empleados superiores para los efectos del N.º 8.º, del artículo 72, de la Constitución Política del Estado.

Art. 5.º El Consejo de Defensa Fiscal, funcionará en Santiago, dependiente